

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MYRIAM VALDERRAMA MOTTA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EMPRESA COOPERATIVA FUNERARIA EMCOOFUN</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>18-001-31-05-001-2015-00116-00</b>
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>338</b>

Observa este juzgador que con memorial allegado el 24 de agosto hogaño, el doctor OSCAR VASQUEZ ARIAS coadyuvado por el doctor JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO, quienes actúan como apoderados de la demandante y de la empresa demandada, respectivamente, aportan el contrato de transacción a que llegaros sus poderdantes, solicitando en consecuencia el pago del título judicial No. 475030000300052 por valor de \$30.656.220,00, consignad por la demandada el 12 de febrero de 2016 a órdenes del presente asunto como parte de pago de la sentencia emitida por este juzgador el 29 de enero de 2016.

En relación con la figura jurídica de la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso, la Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Laboral en auto CSJ AL, 26 Jul. 2011, Rad. 49792, Expresó:

*“En tal sentido, el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil prevé que la transacción puede hacerse “en cualquier estado del proceso”, incluso, con posterioridad al agotamiento de las instancias, esto es, para “transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia” (...).”*

Por otra parte, de vieja data ha considerado la misma Corporación<sup>1</sup> que: *“la transacción entre empleador y trabajador no puede implicar una renuncia de los derechos ciertos de este último; luego es necesario en cada caso analizar si se están desconociendo derechos indiscutibles, como quiera que la ley no puede aplicarse de manera absolutamente rígida, hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener sea nula, y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo sería posible entre empleadores y trabajadores, teniendo como consecuencia que aun los derechos indiscutibles del trabajador no se pudieran pagar directamente por virtud de arreglo”.*

En providencia del 18 de diciembre de 1947, publicada en la Gaceta del Trabajo, Tomo II, página 550, el Tribunal Supremo del Trabajo expreso:

*(...) forzoso es para el fallador examinar en cada caso si el arreglo o transacción respectivo es de aquellos que implican necesariamente una evidente renuncia de los derechos del trabajador que se hallan amparados por la ley. Esto, desde luego, partiendo de la base de que la ley no puede aplicarse de una manera absolutamente rígida hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener es nula, en cuanto a servicios ya prestados y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo será posible entre patronos y trabajadores y todas las prestaciones sociales, aún las más claras e indiscutibles, no podrán pagarse directamente, por virtud de arreglo, porque el litigio quedaría pendiente a pesar de la declaración que se hiciera de que están satisfechas las prestaciones del trabajador, y habría que acudir en todo caso ante las autoridades judiciales, para que por su intermedio se propiciasen los arreglos o se admitiera como válido el pago que se hiciera. Siguiendo con lo anterior, se tiene que un derecho es cierto e indiscutible, en la medida en que no exista dubitación alguna sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Laboral. Sentencia del 16 de marzo de 2016. AL1550 Radicación n.º 58075. M.P. BURGOS RUIZ. Jorge Mauricio

En providencia CSJ AL, 14 dic. 2007, rad. 29332, esa sala estimo:

*(...) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales .*

En este orden, no encuentra obstáculo éste Despacho para aceptar el acuerdo transaccional aportado, pues éste versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y el valor acordado se acoge de manera equitativa a lo ordenado en la sentencia fechada el 29 de enero de 2016 confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia el 20 de febrero de 2019. Así las cosas, se dará por terminado el proceso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así mismo se ordenará el pago del título judicial No. 475030000300052 de conformidad a lo acordado en la transacción suscrita.

A fin de materializar el pago se dispondrá que se haga con abono directamente a la cuenta de ahorro No. 21062039443-7 del Banco Popular y cuya titularidad la ostenta el doctor OSCAR VASQUEZ ARIAS, tal como se constata en la certificación allegada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo transaccional suscrito por las partes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado por transacción el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, de acuerdo a lo expresado en las consideraciones.

**TERCERO: CANCELAR** al doctor OSCAR VASQUEZ ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.989.381, el título judicial No. 475030000300052 por valor de \$30.656.220,00 a la cuenta de ahorro No. 21062039443-7 del Banco Popular.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 119 del C.G.P.

**QUINTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias previa desanotación.

**NOTIFIQUESE**

**ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Angel Emilio Soler Rubio  
Juez Circuito  
Laboral 001  
Juzgado De Circuito  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27da3086d1b6c1b6c13074b73a20e6f4176797066f937f5e23a0eb23b5141d83**

Documento generado en 26/08/2021 07:50:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Florencia, Caquetá 24 de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha el Despacho deja constancia que no se pudo llevar a cabo la AUDIENCIA DE FALLO programada para el día 23 de los cursantes a la hora de la 9:00 A.M. dentro del presente proceso, debido a que se encontraba tramitando Acciones de Tutela y Desacatos de Tutelas. Lo anterior en cumplimiento al trámite preferencial que tienen las Acciones de Tutela, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 15 del Decreto 2591/91. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

**MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS**

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL  
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18-001-31-05-001-2016-00931-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** MAERLY DIAZ BAHAMON  
**DEMANDADO:** JUNTA REGIONAL Y OTROS

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia en la que se proferirá el respectivo Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con los artículos 37 del C. de P. C., 48 y 80 del C. P.L. y de la S.S.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Señalar el día 18 de **NOVIEMBRE** del 2021 a las 4:00 P.M., para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

**SEGUNDO:** DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**

mecs

Firmado Por:

**Angel Emilio Soler Rubio**  
Juez Circuito  
Laboral 001

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a3d44ca9c4bef281106605901a155d3f33d5bb82fff220faddee7ecc137b5b**

Documento generado en 26/08/2021 07:50:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 18-001-41-05-001-2021-00014-01  
**Proceso:** Ordinario Laboral de Única Instancia  
**Demandante:** Jose Arley Prieto Celis  
**Demandado:** Municipio de Florencia

Se encuentran las diligencias al Despacho a fin de resolver lo pertinente respecto a la admisión o no del grado jurisdiccional de consulta.

De la revisión hecha al expediente se percata el Despacho que la sentencia proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, el 21 de julio de los corrientes, cumple con las exigencias descritas en el artículo 69 del C.P.L. en concordancia con la sentencia de la Corte Constitucional C-424 de 2015, por tal razón se admitirá la consulta ordenada tal como lo prevé el artículo 82 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

### DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 21 de julio de los corrientes, por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente proveído vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE,**

**ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Angel Emilio Soler Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 001**

**Juzgado De Circuito  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d02e96f0dd41bda51aeab5af98e43a4e79cef069e1b6a3d29b631962025  
7736**

Documento generado en 26/08/2021 07:50:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 18-001-41-05-001-2021-00018-01  
**Proceso:** Ordinario Laboral de Única Instancia  
**Demandante:** Albeiro Cuellar Cárdenas  
**Demandado:** Municipio de Florencia

Se encuentran las diligencias al Despacho a fin de resolver lo pertinente respecto a la admisión o no del grado jurisdiccional de consulta.

De la revisión hecha al expediente se percata el Despacho que la sentencia proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, el 21 de julio de los corrientes, cumple con las exigencias descritas en el artículo 69 del C.P.L. en concordancia con la sentencia de la Corte Constitucional C-424 de 2015, por tal razón se admitirá la consulta ordenada tal como lo prevé el artículo 82 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

### DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 21 de julio de los corrientes, por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente proveído vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE,**

**ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Angel Emilio Soler Rubio**  
Juez Circuito

**Laboral 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dac7db9d3c1d0f332f0aa6719f70a8884884d4cbc48194a0a5c873367cb7**  
**0b8e**

Documento generado en 26/08/2021 07:51:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 18-001-41-05-001-2021-00082-01  
**Proceso:** Ordinario Laboral de Única Instancia  
**Demandante:** Maria Georgina Fajardo Trujillo  
**Demandado:** Atlas Seguridad Ltda.

Se encuentran las diligencias al Despacho a fin de resolver lo pertinente respecto a la admisión o no del grado jurisdiccional de consulta.

De la revisión hecha al expediente se percata el Despacho que la sentencia proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, el 13 de agosto de los corrientes, cumple con las exigencias descritas en el artículo 69 del C.P.L. en concordancia con la sentencia de la Corte Constitucional C-424 de 2015, por tal razón se admitirá la consulta ordenada tal como lo prevé el artículo 82 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

### DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 13 de agosto de los corrientes, por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente proveído vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE,**

**ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Angel Emilio Soler Rubio**

**Juez Circuito  
Laboral 001  
Juzgado De Circuito  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81a39e05efaf14676a6e350a77766802b06dfef5e3fd1dddf1c1b6a0af0b7  
fde**

Documento generado en 26/08/2021 07:51:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**